

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 032 2021 0948 00

Asunto: Acción de tutela

Accionante: José Armando Ruíz Bernal.

Accionado: Grupo Consultor Andino S.A.S.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante solicitó el amparo suprallegal en mención presuntamente vulnerado por la accionada, por no responder la petición que radicó, a través de correo electrónico, el 6 de octubre del presente año.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada que *“en el término improrrogable de 24 horas siguientes al fallo”* responda de forma completa y de fondo la petición que presentó.

Mediante auto adiado 4 de noviembre hogaño este Despacho admitió la acción de tutela, dispuso la vinculación de Tuya S.A., la Superintendencia de Industria y Comercio-Delegatura para asunto jurisdiccionales, Datacrédito, Transunion y Procrédito, así mismo, ordenó correr traslado a la accionada y a las vinculadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la dirección de protección de datos personales informó que el 6 de noviembre del presente año consultó el historial crediticio del accionante en la base de datos de los operadores Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S. en las que encontró que la sociedad Grupo Consultor Andino S.A.S. no ha reportado información negativa a su nombre, por lo que considera que no existe mérito para iniciar una actuación administrativa, circunstancia que le informó al accionante esa misma fecha. Y añadió que no hay legitimación en la causa por pasiva de su parte por cuanto la presunta vulneración alegada no obedece a una acción u omisión suya.

La Compañía de Financiamiento Tuya S.A. adujo que el señor Ruíz Bernal no cuenta con obligaciones activas o canceladas con la entidad que representa y por ende, solicitó su desvinculación ante la inexistencia de vínculo contractual alguno con el peticionario.

El Grupo Consultor Andino informó que la petición elevada por el accionante fue contestada en debida forma y remitida a su correo electrónico. Añadió que la obligación objeto de reclamación por parte del señor Ruiz se encuentra extinta desde marzo de 2021 con ocasión del pago voluntario realizado por el deudor y actualmente no existe reporte negativo. Adicionalmente, aclaró al Despacho que el reporte original ante las centrales de riesgo fue realizado por el Banco Colpatria, compañía con la que el peticionario adquirió el crédito inicialmente, por ende, como cesionaria del crédito no estaba obligada a enviar la comunicación previa por cuanto la información permaneció de forma continuada en el tiempo y previo a su cesión no había sido eliminada.

Por último, manifestó la accionada que la extinción de la obligación no surte el mismo efecto en relación con la permanencia del reporte en las centrales de riesgo, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 que permite la caducidad del reporte negativo de la información que hubiera permanecido como mínimo seis (6) meses se procedió a ordenar su eliminación inmediata.

CIFIN S.A.S. (TransUnion) señaló que, según consulta realizada el 10 de noviembre de 2021, frente a la fuente de información Grupo Consultor Andino y Tuya Compañía de Financiamiento no hay dato negativo como lo aduce el accionante y sumado a ello, en su calidad de operador de la información, no es responsable de los datos reportados por las fuentes, ni tampoco la petición se radicó en esa entidad, razones por las que considera que está en imposibilidad jurídica de lesionar el derecho presuntamente vulnerado al accionante y por ende no es viable emitir condena en su contra, por lo que solicitó ser desvinculada del trámite.

Experian Colombia S.A. sostuvo que el dato objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante; que la obligación de comunicar al titular de la información con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre el operador y si el peticionario solicita que se elimine un reporte por falta de este requisito previo, corresponde elevar tal requerimiento ante la fuente o entidad con la que contrajo la obligación. Por consiguiente, concluyó que no es responsable de absolver las peticiones formuladas por el accionante y desconocer la razón por la que el Grupo Consultor Andino no ha brindado respuesta de fondo a la petición.

FENALCO Seccional Antioquia, precisó que PROCREDITO es un sistema de protección al crédito, administrado por la Federación Nacional de Comerciantes, sin embargo, la compañía accionada no se encuentra afiliada ni es usuaria de Fenalco Antioquia y por tanto no puede realizar ningún tipo de reporte a esa entidad y en este orden, desconoce las circunstancias que rodean los hechos en que el peticionario fundamentó la acción de tutela y no se pronunció respecto de ellos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta

de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: i) cuando los particulares son prestadores de un servicio público, ii) en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, iii) cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, iv) cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, v) cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición., dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*².

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

² Sentencia T-487 de 2017

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que el 6 de octubre hogaño, el señor José Armando Ruíz Bernal radicó una petición dirigida al Grupo Consultor Andino S.A.S., la cual envió a varios correos electrónicos que hacen parte del dominio “@grupoconsultorandino.com”, en el documento enviado, el peticionario tras realizar un breve recuento sobre las condiciones de la obligación terminada en 4433 solicitó en lo medular: i) activar la leyenda “reclamo en trámite” ante las centrales de riesgo y que dicha información se mantenga hasta que se resuelva de fondo su reclamación; ii) entrega de los soportes de envío de la comunicación previa a la realización del reporte negativo (mes, día, hora)³; iii) soporte del acuse de recibo de la comunicación previa que permita determinar el originador y destinatario del mensaje con la fecha y hora de envío; iv) copia de las guías de entrega expedidos por la empresa de servicio de mensajería; v) prueba de admisión y entrega para envíos individuales del servicio de mensajería expresa; vi) demostrarle que el mensaje de datos recibido por el titular cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable; vii) entrega del archivo completo de modificaciones en línea desde el primer mes del inicio del reporte a las centrales de riesgo Datacrédito, Transunion y Procrédito para solicitarles la fecha exacta en la que la fuente reportó la información negativa; viii) el consolidado con las fechas de vencimiento de pago mensual desde el inicio de la obligación y a su vez el histórico de pagos y el cobro de intereses moratorios; ix) en caso de no poder suministrar ninguna de la información anterior proceda a eliminar o actualizar el reporte negativo como pago voluntario sin histórico de mora (ARCHIVOS 002 Y 003).

De otro lado, tanto la accionada como las vinculadas coincidieron en que en el historial crediticio del accionante no existe ningún reporte negativo por parte del Grupo Consultor Andino S.A.S., compañía que, además, informó que la obligación se había extinto por “pago voluntario” desde el mes de marzo de la presente anualidad, por tanto, no encontraba justificación alguna para remitirle la documentación solicitada la cual, indicó, tampoco estaba en el deber de entregar por cuanto se trataba de una relación contractual que tuvo el cliente con el Banco Colpatria, compañía que le cedió el crédito de la obligación terminada en 4433 (ARCHIVO 018).

Adicionalmente, observa el Despacho que la encartada, adjuntó a su informe constancia de envío de la respuesta al derecho de petición al correo electrónico suministrado por el peticionario, que data del 9 de noviembre hogaño (ARCHIVO 019).

³ En este punto requirió que se solicitara a la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información a la última dirección registrada por el cliente y en caso de utilizar mecanismos diferentes, allegar prueba de que así fue acordado previamente con el titular.

Luego, entonces, dicha respuesta luce satisfactoria por cuanto la accionada se pronunció integralmente sobre el tema planteado por el peticionario y, además, fue puesta en conocimiento al accionante mediante correo electrónico enviado inclusive antes del término con el que contaba para resolver la petición el cual vence el próximo 22 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto Legislativo 491 de 2020 que amplió el término para resolver las solicitudes a treinta (30) días hábiles.

Corolario de lo anterior, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 4 de noviembre de 2021, esto es, antes que venciera el término con el que contaba la accionada para resolver la petición que le fue formulada el 6 de octubre, quien le comunicó la respuesta al peticionario el pasado 9 de noviembre, razón por la que no encuentra fundamento el Despacho para considerar que el Grupo Consultor Andino S.A.S. alcanzó a vulnerar o poner en riesgo el derecho fundamental de petición del accionante. De ahí que se imponga negar el amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de José Armando Ruíz Bernal, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef63e835ba7f02d297a90f567e548e04c0cd29aff57475bb3548782c4be1c9c9

Documento generado en 17/11/2021 08:41:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**